

RECOMENDACIÓN Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **232/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se dolió de elementos de policía municipal de Irapuato por haberlo agredido físicamente y detenerlo arbitrariamente, cuando iba realizar la compra de una carga de celular en una tienda XXXXX, aduciendo la autoridad que la motocicleta contaba con reporte de robo, además de la difusión de su imagen en redes sociales por el supuesto robo.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la libertad personal

XXXX aseguró que elementos de policía municipal de Irapuato lo detuvieron arbitrariamente, cuando se bajó de la motocicleta de su amigo XXXX para realizar la compra de una carga de celular, aduciendo la autoridad que la motocicleta contaba con reporte de robo, lo que no resultó así, pues señaló:

“Es mi deseo presentar queja en contra de Elementos de los Policía Municipal de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato... el pasado 18 dieciocho de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 00:00 las cero horas de la noche, acudí al “XXXXX”... en compañía de mi amigo “XXXX”, lo anterior en la motocicleta de mi amigo... observe que llegaron cuatro patrullas de la Policía Municipal de esta ciudad, las cuales todas eran camionetas, observe que eran aproximadamente 10 elementos de entre cuales venían 02 dos del sexo femenino, por lo que de inmediato se acercaron dos elementos del sexo masculino de los cuales no recuerdo sus características y tampoco me percate del número de las unidades, nos dijeron los dos oficiales “recárguense en la patrulla los vamos a revisar la moto tiene reporte de robo” a mí me comenzó a revisar un oficial del sexo masculino... me dijo “dame tu celular y dinero y ahí muere todo” a lo que le dije que no le iba a dar nada.

“...procedieron a esposarme y subirme a una de las patrullas, observe que también subieron a mi amigo “XXXX” en la misma patrulla al igual que su moto...”

“... me pasaron con un oficial calificador, donde me informó que el de la voz estaba detenido por insultos a la autoridad, a lo que le dije que lo anterior era falso, me dejaron detenido hasta las 21:00 veintiún horas de ese mismo día, porque hice aseo de las celdas...”

De frente a la imputación, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, señaló que la responsabilidad de la detención del quejoso, recayó en el policía municipal Carlos Daniel Medina Luna, de los hechos narrados por el quejoso ni los niega ni los afirma por no constituir hechos propios, y refirió lo siguiente:

“Asimismo se realizó una búsqueda dentro de los archivos que guarda esta Dirección para localizar alguna documental relativa a los hechos motivo de la presente queja, localizando una Boleta de Control de Detenido con número de Folio XXXX del día 18 (dieciocho) de diciembre de la presente anualidad a nombre de la persona XXXX de donde se desprende en el Apartado de Audiencia de Calificación el motivo por el cual fue remitido a los Separos de esta Dirección, siendo remitido por el elemento de policía Carlos Daniel Medina”.

Por su parte, el elemento de policía municipal Carlos Daniel Medina Luna, admitió la detención de la parte lesa, informándole que tenía que acompañarles, pues la motocicleta contaba con reporte de robo, aclarando que incluso ante el oficial calificador quedó aclarado que el quejoso quedaría detenido por insultos y golpes que “aventó” para evitar ser detenido, pues señaló:

“... esta persona y otro se encontraban afuera de un XXXXX, ingerían bebidas alcohólicas y los vimos cuando íbamos de recorrido sobre la calle Lázaro Cárdenas, traían una lata de cerveza en su mano; nos acercamos para realizar una revisión; su compañero fue accesible, incluso una vez que revisamos por medio de cabina de radio el número de serie de la moto que traían, ésta arrojó un reporte de robo, el muchacho que traía la moto, cuando le dijimos que tenía que acompañarnos por el reporte de su vehículo, se mostró accesible, a diferencia del hoy quejoso quien de inmediato se puso muy alterado y agresivo, él se veía ebrio, desprendía un fuerte olor a alcohol además que hablaba como cuando una persona está ebrio, además nos insultaba y nos amenazaba diciendo que cuando nos encontrara allá afuera nos iba a dar “en la madre”; procedimos a esposarlo y se les pidió que abordaran la caja de la patrulla que es una camioneta tipo Ram, el muchacho de la moto se subió él sólo y al hoy quejoso lo tuvimos que subir entre mi compañero de quien no recuerdo su nombre y yo.

“... uno de los elementos y el de la voz los custodiamos hasta separos municipales donde fueron presentados con el médico y el oficial calificador quien determinó que el joven de la motocicleta quedaría a disposición de Ministerio

Público con el vehículo y el de nombre XXXX pasaba sólo con falta administrativa por los insultos y los golpes que nos tiró para evitar ser detenido.

Así mismo, los datos alusivos a la detención del quejoso, constan en la boleta de control número XXXX (foja 14), cuyo fundamento de la captura, describe que al haber visto al ahora quejoso afuera de una tienda con razón social XXXXX, con **aparente estado de ebriedad**, fue la razón por la que se procedió a realizar una revisión a la cual se resistió el doliente, lo que generó insultos y golpes, controlándolo y deteniéndolo.

Derivado de lo anterior, el elemento de policía Carlos Daniel Medina Luna, en su declaración ante este Organismo señaló que:

“... esta persona y otro se encontraban afuera de un XXXXX, ingerían bebidas alcohólicas... revisamos por medio de cabina de radio el número de serie de la moto que traían, ésta arrojó un reporte de robo,”.

Luego en el reporte de la boleta de control se asienta que el motivo de la remisión se debió a que el quejoso se encontraba en aparente estado de ebriedad, lo cual demuestra las contradicciones del elemento aprehensor al señalar diversos motivos por el cual fue trasladado el quejoso a los separos municipales de Irapuato, en este punto cabe plantear que no le asiste razón a un agente policial a una revisión o detención de una persona por el simple hecho de encontrarse fuera de un establecimiento al considerar que se encontraba en un aparente estado de ebriedad, tal como se asentó en la boleta de control, pues ninguna falta administrativa o delito se actualiza por la persona en tal situación, siendo que la autoridad solo podrá realizar acciones que la normativa le concede, en tanto que el gobernado puede realizar todo lo que no se le prohíbe, atentos a Principio de Legalidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Guanajuato.

Por tanto, los hechos contenidos en la boleta de control de detención no convalidan la legalidad del acto de molestia hacia el quejoso para obligarle a una revisión por la simple consideración de encontrarse en aparente estado de ebriedad afuera de una negociación.

De tal forma, se enfrenta el dicho del policía que asumió la responsabilidad de la detención de quien se duele y la boleta de control sobre la misma detención, la cual generó acta administrativa por que se sancionó al doliente de acuerdo al Reglamento de Policía para el municipio de Irapuato, artículo 14 fracción XIII y XIV, correspondiente a violencia e insultos a la autoridad, pues establece:

*ARTÍCULO 14.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general:
XIII.- Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello;
XIV.- Insultar a la autoridad;*

Así mismo, se pondera que dentro del acta administrativa se asentó que el quejoso negó los hechos que se expusieron ante el oficial calificador, al manifestar *“los insulte porque me pegaron”*, sin admitir agresión física alguna.

En esta tesitura, se concluye que atentos al dicho del policía Carlos Daniel Medina Luna y del propio afectado, la causa de la detención derivó del reporte de robo de la motocicleta y derivado de ello fue que surgió el malestar del inconforme quien según admitió ante el oficial calificador, insultó a los elementos de policía municipal por considerar arbitraria su detención por tal motivo.

Dentro del análisis y estudio del presente expediente se puede subrayar el dicho del agente de policía aprehensor, que le informó al quejoso que sería detenido en razón de que la moto de su acompañante contaba con reporte de robo, motivo de detención que no se logró justificar por parte de la autoridad municipal, siendo posterior a ello que el quejoso expuso su malestar con insultos, de los que no se logró acreditar en que consistieron.

Luego, si no se logró justificar la legalidad de la acción de los policías para determinar la detención del inconforme por el reporte de robo de la motocicleta de su acompañante, tampoco se logró justificar el motivo de detención plasmado en la boleta de control de detención, la secuencia de actos posteriores al primigenio acto de molestia también resultan ilegales, atentos al criterio del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En este contexto, podemos concluir que los encargados de hacer cumplir la ley, se extralimitaron en sus funciones quienes en primer término argumentaron que el quejoso se encontraba en aparente estado de ebriedad, posteriormente que traían una moto con reporte de robo y al final que se remitió al doliente por insultos y golpes a la autoridad, lo que demuestra la ilegalidad del acto de autoridad, toda vez que el acto primigenio nunca quedó plasmado como causa de la detención.

De tal forma, la autoridad municipal no logró justificar ninguna de las tres versiones sobre el acto de molestia que desencadenó la afectación de libertad de quien se duele, en tal sentido es posible colegir la violación al derecho

a la libertad personal en agravio de XXXX en contra del policía municipal Carlos Daniel Medina Luna, quien asumió la detención de mérito.

II. Violación al derecho a la integridad física

XXXX, también señaló que al ser detenido negó entregar su celular y su dinero a uno de los policías que le dijo que *se los diera y ahí moría todo*, fue motivo por el que dicho elemento le dio dos cachetadas, al igual que una mujer policía que también le dio cachetadas, pues señaló:

“...me comenzó a revisar un oficial del sexo masculino... me dijo “dame tu celular y dinero y ahí muere todo” a lo que le dije que no le iba a dar nada. Al negarme el oficial me asestó cachetadas en mi rostro, acercándose una elemento del sexo femenino de la cual tampoco pude ver su rostro, pero tenía cuerpo de mujer y su voz era femenina, quien también me asestó dos cachetadas en mi cara, procedieron a esposarme y subirme a una de las patrullas, observe que también subieron a mi amigo “XXXX” en la misma patrulla al igual que su moto, en el trayecto me siguió golpeando el mismo oficial que me revisó, ya que me asestaba cachetadas en el rostro, lo anterior lo hizo como unas diez veces, a mi amigo no lo golpearon.

De frente a la imputación el policía municipal Carlos Daniel Medina Luna, negó los hechos al manifestar:

“... es totalmente falso que en el trayecto se le haya golpeado o maltratado en forma alguna...”

A más de que el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, no identificó a diversos elementos de policía municipal, ni así la boleta de control de detención tampoco reveló la participación de varios elementos policiacos en la detención del doliente, por lo que no se logró identificar la identidad de la mujer policía aludida por la parte lesa.

Ahora bien, el examen médico a nombre del quejoso (foja 27), suscrito por el medico Carlos Pérez Vargas, señaló que el quejoso no presentó lesiones visibles, acotado que se aprecian dos clavos en el área de talón de pie derecho, como parte de un tratamiento por antecedente de fractura, con inflamación por lo que administró *ketorolaco*.

Esto es, no se confirmaron lesiones en agravio de XXXX, lo que se relaciona con la ausencia del testigo ofrecido por la parte lesa de nombre “XXXX”, lo cual se desprende de la certificación correspondiente vista a foja 31, en la que consta que no hizo comparecer ante este organismo al testigo de marras.

En este contexto, no fue posible la identificación de los diversos elementos de policía que intervinieron en la detención del quejoso y de su amigo, toda vez que el policía Carlos Daniel Medina Luna, en su declaración ante este organismo señaló que no es verdad que hubieran intervenido 4 cuatro unidades, sino que en el recorrido iban dos patrullas, sin recordar quiénes son los elementos que participaron en el evento del de la queja, solo refiere que fueron dos elementos y él quienes participaron.

Una vez realizado el estudio y análisis de las diversas actuaciones y pruebas que obran en el expediente, no se desprenden elementos o evidencias sobre la violación de los derechos fundamentales XXXX, que hizo consistir golpes recibidos durante traslado a los separos municipales.

Luego, no se logró acreditar la violación al derecho a la integridad personal, dolida por XXXX, en contra del elemento de policía municipal que asumió su detención, el cual fue identificado como Carlos Daniel Medina Luna.

III. Violación al derecho de protección de imagen y datos personales

XXXX también externó su molestia por la difusión en Facebook de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, de las fotografías que le fueron tomadas a su persona dentro del área de barandilla, lo cual provocó que lo despidieran de su trabajo, pues comentó:

“... Una vez que llegamos a barandilla municipal, me pasaron a una pared donde me tomo unas fotografías el oficial que me golpeó...”

“...como a las 22:00 veintidós horas mi hermano de nombre “XXXX” me dijo que habían publicado mi fotografía en el “Facebook” en la cuenta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Irapuato, Guanajuato, ante lo anterior me indigne mucho, pero lo peor fue que el día miércoles 19 diecinueve de diciembre del presente año, se me informo en mi trabajo que ya no presentara a trabajar, ya que habían visto que me acusaban de robo, por lo que me despidieron de mi trabajo que tenía en “XXXX”.

“...anexo copias simples de la impresión de la publicación en “Facebook” donde en dicha red social se me publica mi imagen solo tapándome los ojos y aparezco en la parte izquierda viendo la foto de frente, de igual manera anexo copia simple de la publicación hecha en el portal electrónico del periódico “El Sol de Irapuato” donde salé mi amigo

“XXXX” desmintiendo a la autoridad, además en el momento que se me requiera presentare a mi multicitado amigo como testigo, desconociendo si él quiera presentar queja, es por lo anterior que solicito a este organismo protector de los derechos humanos, investigue los hechos antes expuestos, de los golpes que me dieron los policías no presentó ninguna lesión visible ni dolor alguno, siendo todo lo que tengo que manifestar”. (Foja 1)

De frente a la imputación, el policía municipal Carlos Daniel Medina Luna, negó haberle tomado las imágenes que aparecieron en Facebook, negando cualquier difusión de una fotografía del inconforme, pues señaló:

“...”En cuanto a las fotografías que refiere fueron publicadas en redes sociales, desconozco plenamente cualquier situación al respecto ya que yo no le tomé fotografía alguna... yo no tomé esas fotos ni tampoco las difundí”.

Ahora, si bien dentro del sumario consta una impresión parcial de una publicación en “Facebook” donde se aprecia la imagen de dos personas, de sexo masculino, que visten sudaderas, con una línea negra que tapa sus ojos, (foja 5), también es cierto que dicha impresión no revela que sea una publicación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Irapuato, o de alguna dependencia pública del municipio.

Lo anterior se relaciona con la inspección que personal de este organismo llevó a cabo sobre la página de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la que no se advirtió tal publicación, pues se hizo constar:

Así también, se realiza búsqueda en la página de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato, de la publicación que refiere el quejoso relacionada con su detención y de la cual aportó copia de una impresión en su comparecencia inicial; sin embargo, una vez que se ingresa a la liga XXXXX que corresponde a dicha página, se revisan publicaciones del 18 dieciocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, a la fecha, sin que visualice alguna relacionada con los hechos materia de queja...”

Respecto de la diversa documental que agregó el quejoso, consistente en una impresión de publicación del portal electrónico del periódico “El Sol de Irapuato”, con la imagen de un hombre mostrando unos documentos, la nota se lee: “Desmiente ciudadano a la Secretaría de Seguridad” (foja 4), la cual fue posible corroborar con inspección de la página web, la nota publicada en el Sol de Irapuato, no obstante la misma se relaciona con el hecho de que la motocicleta de su propietario no contaba con un reporte de robo actual, pues el mismo había realizado un reporte de robo anterior y la recuperó, sin embargo el reporte de robo no fue dado de baja de Plataforma México.

Hecho respecto del que este organismo se abstiene de emitir pronunciamiento al no resultar materia de queja.

De tal forma, no se cuenta con elemento de convicción en abono a la publicación de la imagen de la parte lesa, a través de la página web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, a más de la carencia de evidencia respecto de que a raíz de la posible publicación el quejoso haya sido despedido de su trabajo, lo que se suma a la falta de interés de quien se duele para acudir a la citación que le fue debidamente notificada, evitando agregar diversos elementos de prueba al expediente que ocupa. Derivado de lo cual, no se logró tener acreditada la Violación al derecho de la protección de imagen y datos personales, dolido por XXXX, en contra del policía municipal Carlos Daniel Medina Luna Fuerte, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del policía municipal **Carlos Daniel Medina Luna**, respecto de los hechos atribuidos por XXXX, que se hizo consistir en **Violación al derecho a la libertad personal**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de **No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación del policía municipal **Carlos Daniel Medina Luna**, respecto de los hechos atribuidos por XXXX, que se hizo consistir en **Violación al derecho a la integridad física**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de **No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación del policía municipal Carlos Daniel Medina Luna, respecto de los hechos atribuidos por XXXX, que se hizo consistir en **Violación al derecho de la protección de imagen y datos personales**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*